



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mayelo Alipio Chávez Córdova contra la resolución de fojas 359, de fecha 25 de septiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicita que se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda manifestando que la enfermedad profesional de hipoacusia alegada por el demandante, ya se ha configurado de forma previa a la póliza celebrada con esta empresa y a la emisión del certificado de comisión médica que adjunta el actor, siendo que el pago de la prestación económica respectiva por la indemnización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por haberse comprobado que padece de hipoacusia neurosensorial con 33.75 % de menoscabo, fue asumido por Rímac Seguros.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de mayo de 2017, declara fundada la demanda por considerar que el certificado de comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 20 de noviembre de 2015, le diagnostica al recurrente que padece de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral con 59 % de menoscabo, y con los certificados de trabajo que se adjuntan como, el certificado de trabajo de la Compañía Minera del Centro SA, del que fluye que se desempeñó como perforista desde el 23 de junio de 1982 hasta el 6 de enero de 1988, y otros, en los cuales demuestra haberse desempeñado como oficial y operario por un lapso total de más de 26 años, por lo cual cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente revoca la apelada por estimar que el certificado de comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de fecha 20 de noviembre de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

2015, solo otorga certificados médicos por enfermedades y accidentes comunes, por lo cual no genera credibilidad respecto al diagnóstico de enfermedad profesional del recurrente.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En relación con las labores que realiza el demandante, de los certificados de trabajo (ff. 10 a 20) se desprende que se ha desempeñado para la Compañía Minera del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

Centro SA en el cargo de perforista del 23 de junio de 1982 hasta el 6 de enero de 1988; para Centromin Perú SA en el departamento de mina como oficial del 24 de agosto de 1988 hasta el 15 de de septiembre de 1997; para Empresa de Servicios Mineros Cobriza SA departamento de Mina desde el 16 de septiembre de 1997 hasta el 10 de enero de 1999 como operario; para Ejecutores Mineros 86 SA en la unidad de producción desempeñándose como técnico de ventilación al interior de mina del 11 de enero de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000 y de la constancia de Doe Run Perú SRL de la que fluye que viene laborando como oficial en el departamento de mina desde el 22 de agosto de 2001 a la actualidad, es decir, realizando en total labores mineras por más de 26 años.

8. A efectos de acreditar la enfermedad que adolece, el demandante adjunta copia legalizada del certificado de comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 20 de noviembre de 2015, en el que se le diagnostica que padece de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral con 59 % de menoscabo.
9. Al respecto la parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el Certificado de Comisión Médica de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 15 de junio de 2017 (f. 305), que diagnostica respecto al demandante “sin menoscabo neumológico”.
10. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
11. De otro lado, importa referir que del documento de Transacción Extrajudicial de Rímac Seguros de fecha 12 de noviembre de 2009 (f. 21 y 24), se colige que al demandante se le pagó la indemnización correspondiente del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo por la suma de S/ 10 000.00 por padecer la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial, con un menoscabo global del 33.75 %; asimismo, conforme se aprecia del documento presentado por la empleadora Doe Run Perú SRL (f. 85) del 1 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 2000, se contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Seguros.
12. En tal sentido, cabe mencionar que a fojas 85 se desprende que la empleadora Doe Run Perú SRL a partir del 1 de febrero de 2013 contrata con la emplazada Mapfre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo mediante la Póliza 7011310102504.

13. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia precitada (fundamento 4), es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional. Razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en el fundamento 7 *supra*.
14. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero menor a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
15. En tal sentido, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial conforme al artículo 18.2.1. equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial a partir de la fecha del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 20 de noviembre de 2015 (f. 25) emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - Puente Piedra, Lima, en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial con 59 % de incapacidad global, de acuerdo a lo detallado en el fundamento 8 *supra*.
16. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que, en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

sobrevivientes y gastos de sepelio como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, podrá la entidad empleadora contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

17. Por ello, cabe precisar que corresponde a la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA asumir el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790, por mantener contratado el SCTR con la empleadora en la fecha del certificado de comisión médica (f.85) conforme a lo precisado en el fundamento 12 *supra*.
18. Por consiguiente, queda acreditado que el padecimiento de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial fue a consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral del actor, motivo por el cual la demanda debe ser estimada, con el pago de las pensiones devengadas a partir del 20 de noviembre de 2015.
19. En ese sentido corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, los cuales deberán ser abonados de conformidad con la STC 02214-2014-PA/TC, donde se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
20. En cuanto a los costos, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la emplazada el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.
21. Finalmente, en vista que el demandante ha fallecido 9 de junio de 2018, debe precisarse que sus sucesores legales tendrán el derecho a percibir los devengados que correspondan solamente calculados hasta la fecha del deceso, en vista que hasta esa fecha debió pagarse la pensión que esta sentencia reconoce; sin perjuicio de los intereses legales y costos procesales ordenados *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

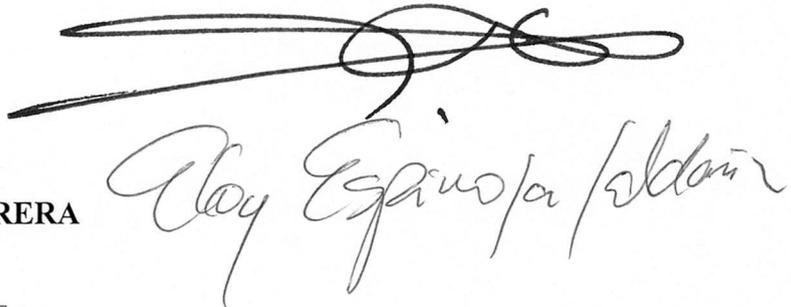
MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

2. Ordenar que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA reconozca la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo previsto en la Ley 26790 y su reglamento, desde el 20 de noviembre de 2015, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los respectivos intereses legales y los costos procesales, lo cuales deberán ser abonados a los sucesores legales del actor.

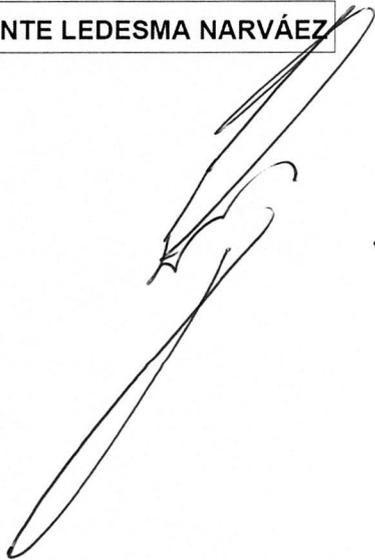
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



**Lo que certifico:**


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial”, contenida en el fundamento jurídico diecinueve.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

**“Artículo VI.- (...)**

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00044-2018-PA/TC

JUNÍN

MAYELO ALIPIO CHÁVEZ CÓRDOVA

7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL